REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1580

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00538 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por la entidad comercial Centro [redacted] SRL. mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), [redacted] y [redacted] mediante escrito justificativo de memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024 en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (GGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBO-FI-No. 00064-2018 contentiva de los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015 de la entidad comercial Centro [redacted] SRL., no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de abril de 2018 la cual ordeno dejar sin efecto la resolución de determinación en cuanto al pago del ejercicio fiscal de 2015, ordenando mediante este mismo acto administrativo pagar el periodo fiscal de 2015 correspondiente a los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, razón por la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00538 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CENTRO PLAZA ZACARÍAS SÁNCHEZ, SRL., en fecha 25 de mayo de 2022, contra la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], emitida en fecha 20 de abril de 2022, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso, en consecuencia, ORDENA dejar sin efecto el ordinal CUARTO la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], emitida en fecha 20 de abril de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), y confirma en los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, la solicitud de prescripción el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR)del ejercicio fiscal 2015. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CENTRO PLAZA ZACARÍAS SÁNCHEZ, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización e los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 57 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuente violación al artículo 139, 267 y 314 del Código Tributario. **Tercer medio:** Omisión de estatuir violación al derecho a la audiencia oral; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Centro [redacted], SRL.

7. La parte recurrente incidental no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a) Incidentes

En cuanto a declarar la inadmisión por tardío

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Centro [redacted], SRL., solicitó declarar la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación por violentar el plazo procesal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23;

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 201/2024 de fecha 7 de marzo de 2024 instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la 7ma Sala Civil del Distrito Nacional, *en el cual ser hace constar: EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: a la av. México núm. 48, que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí hablando con* (nombre ilegible), *en su calidad de empleado, dicha institución(…)" (sic).*

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

16. Que al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de marzo de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 9 de abril de 2024, verificándose que dentro de este plazo se encontraba el asueto por semana santa, declarado días no laborables por Consejo del Poder Judicial el jueves 28 y viernes 29 de marzo 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024 puede verificarse que se interpuso dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto al interés casacional

17. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

[2] Ibidem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado el derecho de defensa al omitir referirse a conclusiones formales que fueron peticionadas en el memorial de defensa.

30. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada no hace referencia a la solicitud de fijación de audiencia presentada formalmente en las conclusiones en ocasión del recurso contencioso.

31. En la sentencia impugnada en casación, del contenido de las pretensiones de la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos *Internos (DGII)* solicita lo siguiente:

"TERCERO: Que tengáis a bien en caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones incidentales, previo conocimiento del fondo fijar audiencia para audición y discusión de los elementos probatorios aportados por esta Dirección General preservando el sagrado derecho de defensa de este órgano recaudador" (sic).

32. La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

33. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió dar contestación a la solicitud de fijación de audiencia planteada en el tribunal a quo como parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en la pág. 4 de la sentencia impugnada; sin embargo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de congruencia

procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente.

34. En ese mismo orden, es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92 la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"[4].

35. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

36. Así las cosas, cuando una parte en el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Centro [redacted] SRL

38. En cuanto a los argumentos presentados en el recurso de casación interpuesto por el recurrente incidental Centro [redacted] SRL, se observa que a través de los motivos expuestos se pretende casar el ordinal tercero de la decisión impugnada, señalando una errónea aplicación de la Ley 11-92 en relación con la solicitud de prescripción del pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, aspecto que debe ser examinado por el tribunal de fondo pues le corresponde realizar una revisión integral de la decisión impugnada, evaluando nuevamente todos los aspectos del caso, incluyendo la correcta aplicación de la ley señalada, conforme a la casación dispuesta en esta misma sentencia.

39. Por lo que, resulta innecesario referirnos a lo peticionado por el recurrente incidental, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de

la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00670
Recurrente: **principal y recurrida incidental:** Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: **principal y recurrente incidental:** Centro [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-1642-2023-SSEN-00538 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.